

ACUERDO N°. 013

Fecha: 01 DIC 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES PARA LA VIGENCIA 2017, SE MODIFICA LA BASE TARIFARIA DEL IMPUESTO PREDIAL, ARTICULO 16 DEL ACUERDO 030 DEL 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Honorable Concejo Municipal de Itagüí, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 313-4, 317, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172 y 258 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

- a. Que el numeral 3° del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.* (Negritas y subrayas nuestras.)

- b. Que el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro t mpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
5. (...) Negritas y subrayas nuestras.

- c. Que el inciso primero del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

d. Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

e. Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

f. Que los artículos 171, 172 y 258 del Decreto 1333 de 1986, establecen:

Artículo 171°.- En tiempo de paz solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones. (Artículo 43 de la Constitución Política).

Artículo 172°.- Además de los existentes hoy legalmente, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes:

Artículo 258°.- Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

g. Que el numeral 7° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece:

Artículo 32°.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

- 1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.*
- 2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.*
- 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.
5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano. Numeral 5 derogado expresamente Artículo 138 Ley 388 de 1997.
6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Parágrafo 1°.- Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°.- Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la Ley. Ver Oficio No. 3-35371/9.06.98. D.A.P.D. Juntas Administradoras Locales. CJA13651998

Parágrafo 3°.- A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior. Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 506 de 1995 Corte Constitucional.

- h. Que por medio del Acuerdo 030 de 2012 se expidió el Estatuto Tributario de Rentas Municipales de Itagüí, fijándose allí los elementos de los impuestos, tasas y demás tributos municipales, así como las obligaciones tributarias que de ellos derivan.
- i. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establece:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

- j. Que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

- k. Que el Comité de Doctrina Tributaria Municipal, mediante acta 04 de noviembre 15 de 2016, y el COMFIS mediante acta número 051 del 09 de noviembre de 2016 establecieron el impacto fiscal de los descuentos sujetos a regulación, definiendo los criterios bajo los cuales, la implementación de los beneficios, arrojó concepto favorable respecto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, siempre y cuando se adoptaran medidas alternas de armonización de los ingresos municipales.

- l. Que el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Artículo 4o. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

- 1. Los estratos socioeconómicos.*
- 2. Los usos del suelo en el sector urbano.*
- 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
- 4. El rango de área.*
- 5. Avalúo Catastral.*

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser

superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2o. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

m. Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, establece:

ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

n. Que la última actualización catastral aplicada en el municipio de Itagüí data del año 2011, situación que de acuerdo a las disposiciones legales expuestas en los literales anteriores, ubican al municipio de Itagüí en la necesidad de avanzar en el cumplimiento tal obligación.

o. Que en el Documento CONPES 3852 del 21 de diciembre de 2015, se establecieron las siguientes recomendaciones:

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al Consejo Nacional de Política Económica y Social:

1. Aprobar los siguientes reajustes para los avalúos catastrales urbanos y rurales correspondientes a la vigencia de 2016:

a. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 1.º de enero de 2015 y anteriores, se reajustarán a partir del 1.º de enero de 2016 en tres punto cero por ciento (3,0%).

b. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 1.º de enero de 2015 y anteriores, se reajustarán a partir del 1.º de enero de 2016 en tres punto cero por ciento (3,0%).

c. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2015, no tendrán los reajustes señalados en los literales a) y b). Los avalúos catastrales de los predios de que trata este literal entrarán en vigencia a partir

del 1.º de enero de 2016, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

2. Solicitar al Departamento Nacional de Planeación, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi continuar con el proceso de optimización del IVP, a través del ajuste de las metodologías en términos de ampliación de la cobertura rural de la muestra.
 3. Solicitar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi incorporar la información de Bogotá en el cálculo del IVP para la consolidación del indicador a nivel nacional con fines estadísticos.
 4. Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y sugerir a los catastros descentralizados y a las entidades territoriales, con el apoyo de las corporaciones autónomas regionales:
 - a. Mantener y continuar con los procesos de actualización catastral en la zona urbana y rural.
 - b. Fortalecer los procesos de conservación dinámica de las bases catastrales.
 - c. Sugerir a las entidades territoriales que desarrollen las acciones necesarias para cofinanciar la actualización catastral, y mejorar la gestión local asociada a la facturación y cobro del Impuesto Predial Unificado.
- p. Que la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**, establece en su artículo 104:
- Artículo 104°. Catastro multipropósito. Se promoverá la implementación del catastro nacional con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido predial masivo; en los municipios o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.*
- Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación de un Sistema Nacional de Gestión de Tierras (SNGT), cuya base la constituirá la información del catastro multipropósito, del registro público de la propiedad y del ordenamiento territorial.*
- q. Que hasta el momento el Gobierno Nacional no ha expedido la reglamentación del Catastro Multipropósito en los términos del artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y como consecuencia de ello no se puede acceder a un proceso de actualización catastral en los términos de ley.
- r. Que la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**, establece en su artículo 187:
- Artículo 187°. Autoavalúo del impuesto predial unificado. A partir del año gravable de 2017, las ciudades o distritos, conforme al censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, podrán establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá*

optar por declarar el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

- s. Que en virtud de la obligación municipal de actualización del impuesto predial y de las dificultades para su adopción, derivadas de la ausencia reglamentaria en la materia, se considera prudente, necesario y pertinente, revisar el modelo tarifario del Impuesto Predial Unificado establecido el Acuerdo 030 de 2012, a efecto de hacerlo más eficiente, simplificar su aplicación y lograr el impacto fiscal que se obtendría con la adopción de una actualización catastral.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. DESCUENTO POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Establecer un descuento del diez por ciento (10%) en el valor liquidado correspondiente al Impuesto Predial Unificado por la vigencia fiscal 2017, aplicable a aquellos contribuyentes que cancelen la anualidad de manera anticipada hasta la fecha límite del diecisiete (17) de febrero del año 2017, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por dicho impuesto en lo correspondiente a la vigencia 2016 y anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO. La administración tributaria expedirá el documento de cobro respectivo el cual deberá contener el código de barras correspondiente que posibilite el pago de la totalidad de la vigencia fiscal 2017 del Impuesto Predial Unificado para aquellos contribuyentes que se encuentren al día por éste concepto y que no tengan acuerdos de pagos vigentes o incumplidos por este mismo impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El acceso al citado beneficio se hará efectivo a través de la cancelación, con pago en efectivo o en cheque de gerencia, del documento de cobro (factura) de la vigencia fiscal 2017 de manera anticipada, a través de los bancos dispuestos para el asunto; o a través del portal pagos en línea y dentro del plazo determinado en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Respecto de los pagos con la aplicación del descuento que se establece en éste artículo y que sean efectuados por fuera de los plazos establecidos en el mismo, se realizará una operación reversiva del descuento concedido y en consecuencia el valor del beneficio será cargado en la factura del segundo trimestre de la vigencia fiscal 2017.

ARTÍCULO 2°. BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES CON OBLIGACIONES PENDIENTES POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO O ACUERDO DE PAGO. Si iniciada la vigencia fiscal 2017, los contribuyentes se encontraren en mora del pago del Impuesto Predial Unificado o tuvieran, por este concepto, acuerdos de pago con cuotas pendientes, atrasadas o futuras, podrán acceder al descuento consagrado en el presente acuerdo siempre y cuando se realice el pago efectivo del impuesto adeudado, la totalidad de las cuotas del acuerdo celebrado y lo correspondiente al impuesto del primer trimestre de la vigencia 2017 sin descuento.

En todo caso, el beneficio será concedido para los trimestres dos, tres y cuatro de la vigencia 2017 y el pago anticipado del impuesto deberá ser realizado con

sujeción al término descrito en el artículo primero del presente acuerdo, previa solicitud del documento de cobro con el respectivo descuento de los trimestres restantes de la vigencia fiscal en la taquilla dispuesta por la subsecretaria de Gestión de Rentas.

ARTÍCULO 3°. SALDOS RESULTANTES PARA LA VIGENCIA 2017 POR AJUSTE CATASTRAL. El descuento que se otorgue respecto de la totalidad del pago del Impuesto Predial Unificado para la vigencia fiscal 2017, se concederá sin perjuicio de los reajustes que se deban realizar en el cobro del mismo, producto de las modificaciones a la base gravable a través de ajustes catastrales; para lo cual se liquidará nuevamente el impuesto con atención al descuento concedido.

ARTÍCULO 4°. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Establecer un descuento del quince por ciento (15%) en el pago del valor de la liquidación privada correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios por la vigencia fiscal 2017, aplicable a aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad del mismo hasta la fecha límite del treinta y uno (31) de enero del año 2017, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por este concepto por la vigencia 2016 y anteriores, y no tengan acuerdos de pagos vigentes o incumplidos en virtud de este impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para poder acceder al presente descuento, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios tendrán que presentar la declaración correspondiente al año de ingresos 2016 periodo gravable 2017, previo a la solicitud para acceder al beneficio.

ARTÍCULO 5°. BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES CON OBLIGACIONES PENDIENTES POR CONCEPTO INDUSTRIA Y COMERCIO O ACUERDO DE PAGO. Si en el mes de enero de la vigencia fiscal 2017, los contribuyentes se encontraren en mora en el pago del Impuesto de Industria y Comercio o tuvieren, por este concepto, acuerdos de pago con cuotas pendientes, atrasadas o futuras, podrán acceder al descuento consagrado en el presente acuerdo siempre y cuando

se realice el pago efectivo del impuesto adeudado y la primera cuota sin descuento de la vigencia 2017 y/o la totalidad de las cuotas del acuerdo celebrado, como requisito para acceder al beneficio.

En todo caso, el beneficio será concedido a partir del segundo mes de la vigencia 2017 y el pago anticipado deberá ser realizado con sujeción al término descrito en el artículo cuarto del presente acuerdo.

ARTÍCULO 6°. TAQUILLA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. La aplicación del descuento por pronto pago será solicitada de manera verbal en la taquilla de recepción dispuesta por la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Gestión de Rentas, quienes expedirán una constancia de la solicitud de radicación del trámite y reconocerán el derecho una vez verificado el cumplimiento de requisitos con la entrega del documento de cobro (factura) con el valor a pagar una vez aplicado el beneficio.

En los casos de descuento por pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio se deberá registrar previamente la declaración objeto del descuento en la taquilla de registro dispuesta por la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo.

ARTÍCULO 7°. PÉRDIDA DEL BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Si con posterioridad a la concesión del descuento por concepto de industria y comercio, el pago no se efectuare dentro de los plazos previstos en el presente acuerdo, la obligación será cargada de manera plena y en cuotas mensuales de conformidad con el calendario tributario de la vigencia 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el contribuyente solicitare devolución de lo pagado con descuento, por haber cesado la actividad gravada con anterioridad a la terminación de la vigencia fiscal 2017, se re liquidará el impuesto sin aplicación del beneficio aquí dispuesto.

ARTÍCULO 8°. Modificar el artículo 16 del Acuerdo Municipal 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
INSTITUCIONAL	\$0		<i>En adelante</i>	6
	\$0	A	\$12'416.000	12
INDUSTRIAL	\$12'416.001	A	\$21'520.000	13
	\$21'520.001	A	\$33'108.000	14
	\$33'108.001		<i>En adelante</i>	16
	\$0	A	\$5'793.000	9
COMERCIAL	\$5'793.001	A	\$13'243.000	10
	\$13'243.001	A	\$21'520.000	13
	\$21'520.001	A	\$33'108.000	14
	\$33'108.001		<i>En adelante</i>	16

HABITACIONAL	\$1	A	\$3.311.000	3
	\$3.311.001	A	\$6.126.000	4
	\$6.126.001	A	\$12.416.000	6
	\$12.416.001	A	\$24.831.000	7
	\$24.831.001	A	\$41.385.000	8
	\$41.385.001	A	\$74.494.000	9
	\$74.494.001	A	\$115.879.000	10
	\$115.879.001	A	\$165.542.000	11
	\$165.542.001	A	\$248.313.000	12
	\$248.313.001		En adelante	14
MINERO	\$1		En adelante	13
CULTURAL	\$1		En adelante	13
EDUCATIVO	\$1		En adelante	13
RELIGIOSO	\$1		En adelante	13
RECREACIONAL	\$1		En adelante	13
SALUBRIDAD	\$1		En adelante	13
NO URBANIZABLES	\$1		En adelante	12
URBANIZABLES NO URBANIZADO	\$1		En adelante	33
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	\$1		En adelante	33
SERVICIOS ESPECIALES	\$1		En adelante	16
TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS RURALES				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
HABITACIONAL	\$0	A	\$35.000.000	6
HABITACIONAL	\$35.000.001		En adelante	7
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	Lotes hasta de una (01) Hectárea			6
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores a una (01) Hectárea y menores de dos (02) Hectáreas			8
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores a dos (02) Hectáreas			9
RECREACIONAL	0 En adelante			10
FORESTAL	0 En adelante			8
RESERVA FORESTAL	0 En adelante			5
AGROINDUSTRIAL	0 En adelante			10
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	\$0	A	\$11'720.000	12
	\$11'720.001	A	\$20'315.000	13
	\$20'315.001	A	\$31'254.000	14
	\$31'254.001		En adelante	15

PARÁGRAFO 1º. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2°. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.


ARTÍCULO 8°. La estructura tarifaria que mediante el presente acuerdo se establece, deberá revisarse en el caso de que con posterioridad a su adopción se hiciera posible y exigible la actualización catastral en los términos del artículo 104 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 9°. En virtud de la disposición establecida en el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015, a partir del año gravable de 2017, el municipio de Itagüí podrá establecer, para efectos del Impuesto Predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.


ARTÍCULO 10°. Facultar al alcalde municipal para que compile y concuerde la normativa tributaria expedida por el concejo municipal de Itagüí, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo

ARTÍCULO 11°. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOSMIL DIECISEIS (2016), DESPUES DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS SESIONES ORDINARIAS VERIFICADAS EN FECHAS DIFERENTES.

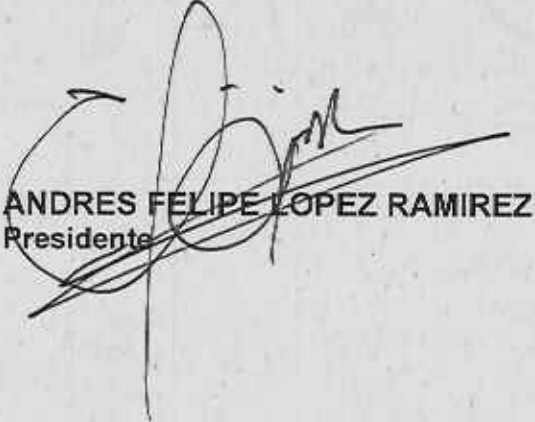


ANDRÉS FELIPE LOPEZ RAMIREZ
Presidente



CAMILO ANDRES SOTO ARISTIZABAL
Secretario General

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.



ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ
Presidente



JUAN FERNANDO ZAPATA SANCHEZ
Vicepresidente Primero



JORGE IVAN RESTREPO ARIAS
Vicepresidente Segundo



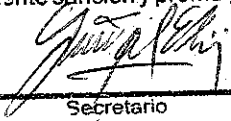
CAMILO ANDRES SOTO ARISTIZABAL
Secretario General



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí, 30 NOV 2016

En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal, el presente acuerdo el cual pasa a Despacho del Señor Alcalde para su correspondiente sanción y promulgación.


Secretario

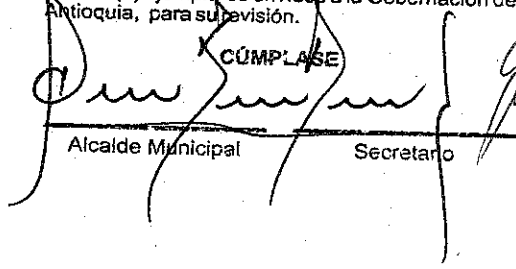
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí, 01 DIC 2016

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación de Antioquia, para su revisión.

CÚMPLASE


Alcalde Municipal


Secretario